



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Amanda Janneth Sánchez Tocora

Magistrada Ponente

Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Edwin Evelio Hernández Torres
Accionado: Consejo Seccional de la
Judicatura -Norte de Santander.
Instancia: Primera.
Decisión: Niega por improcedente
Radicado: 54001222100020200005700.
Providencia: 054 de 2020.

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia con fundamento en los siguientes planteamientos:

I. ANTECEDENTES.

Edwin Evelio Hernández Torres promovió acción de tutela en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad¹.

1.2. Hechos

1.2.1. Expuso el señor Hernández Torres que el pasado 3 de agosto el Consejo Seccional de la Judicatura -Norte de Santander, publicó “formato de opción de sede” del cargo Asistente Administrativo Grado 5 en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta,

¹ [Consecutivo 2](#)

que actualmente ostenta en provisionalidad², enunciando requisitos que no pertenecen a su naturaleza, error que fue modificado el día que finalizaba la posibilidad para optar, cuando a su juicio lo que correspondía era reiniciar el término publicando nuevamente el aviso con información veraz en aras de obtener igualdad de oportunidades y salvaguardando la legalidad de la actuación.

1.2.2. Por tal motivo interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo CSJNS2020-184 del 20 de agosto hogaño³, desatado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Resolución No. CJR20-0208 del 6 de noviembre de 2020, donde se precisó: *“Por lo expuesto y ante la improcedencia del recurso interpuesto por el señor EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES se negará lo solicitado; no obstante, es preciso resaltar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, al cometer un error en la publicación de la vacante previamente referenciada, debió ajustarse al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 y publicarla debidamente, con el propósito de garantizar el debido proceso a los integrantes del Registro de Elegibles y de conformidad con las opciones de sede recibidas, integrar la Lista de Elegibles”*, disponiendo en su parte resolutive: *“ARTÍCULO 2º.- EXHORTAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander para que corrija la actuación administrativa con fundamento en la cual expidió la Lista de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativas) Grupo 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución”*.

1.2.3. Posteriormente, la accionada contestó petición relacionada con la acción ejecutada en cumplimiento de lo atrás dispuesto, oportunidad en la que fue informado que: *“se había realizado la*

² Resolución DSAJCUR20-2116 del 31 de julio de 2020.

³ “Por medio del cual se formula ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, Lista de Elegibles para el cargo de vacante de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativas) Grupo 12”.

publicación de aviso el día 17 de noviembre de 2020 en el Portal de la Rama Judicial". Proceder que considera desacata lo ordenado y de contera desconoce los fines esenciales del Estado al no realizarse el procedimiento en debida forma.

1.2.4. Corolario solicitó se ordene al Consejo Seccional dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, ejecutando una acción que permita la creación de una lista de elegibles conforme al debido proceso; en el mismo sentido, pidió como medida provisional la suspensión del Acuerdo CSJNS184 del 20 de agosto.

1.3. Actuación Procesal

Mediante proveído del pasado 2 de diciembre se avocó conocimiento, se ordenó la notificación de la autoridad accionada, se vinculó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y a las personas que actualmente conforman la lista de elegibles para el cargo de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativa) Grupo 12 - Área Administrativa, señaladas en el Acuerdo CSJNS2020- 184 del 20 de agosto de 2020; se dispuso la publicación del inicio de la acción constitucional en la página web de la Rama Judicial y se concedió la medida provisional solicitada⁴.

El Consejo Seccional accionado expresó que el señor Hernández Torres no concursó ni hace parte de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 2 de Empleados de la Dirección Seccional de Administración Judicial. Y, que a través de aviso publicado el 17 de noviembre, dio cumplimiento a la exhortación realizada por el Superior en la Resolución No. CJR20-0208.

Precisó que el accionante evidencia su interés en prolongar su nombramiento en provisionalidad, promoviendo posibles perjuicios de las personas que están designadas en dicho cargo, sin que se

⁴ [Consecutivo 5](#)

demuestre vulneración de derecho alguno, ya que la lista de elegibles fue remitida a la Dirección Ejecutiva, la que irá nombrando en orden descendente de puntaje, hasta agotar la misma, motivo por el que pidió su desvinculación, pues surtió la publicación del cargo al paso que lo concursantes optaron, verificándose el cumplimiento de los procedimientos establecidos en los Acuerdos de la Convocatoria, directrices del Consejo Superior de la Judicatura y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996⁵.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial- manifestó que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, compete a los Consejos Seccionales de la Judicatura administrar la carrera judicial en el respectivo Distrito, por lo que la publicación de la vacante del cargo Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativas) Grupo 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y la integración de la respectiva lista de elegibles son de su exclusivo resorte, así como la aplicación de los correctivos a su propia actuación administrativa, de conformidad con la Resolución CJR20-208 de 6 de noviembre de 2020 por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Hernández contra el Acuerdo CSJNS2020-184 del 20 de agosto de 2020.

Advirtió que el accionante no hace parte del registro de elegibles conformado para el mentado cargo, por lo que no le asiste interés legítimo para interponer la acción y, por el contrario, podría pensarse que lo que pretende es una dilación en el proceso de integración de la lista de elegibles y nombramiento en propiedad, para que se prolongue su nombramiento en provisionalidad⁶.

⁵ [Consecutivo 12](#)

⁶ [Consecutivo 13](#)

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial expuso que realizó lo pertinente de conformidad a las Resoluciones y Acuerdos emanados del Consejo Seccional de la Judicatura de esta territorial, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa, pues dentro de sus funciones no están las censuradas por la parte accionante.

Fenecido el término otorgado, los demás vinculados guardaron silencio.

Dando alcance a la acción impetrada, Hernández señaló que la lista de elegibles creada mediante Acuerdo CSJNS-184 del 20 de agosto de 2020, se torna ilegal en razón a la violación del debido proceso. Advirtió, que las personas que la conforman se encuentran inscritas en otros cargos de la misma categoría lo que desvirtúa una amenaza de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital o conexos con la decisión final adoptada, la cual no solo debe permitir su desvinculación justa por un listado creado correctamente, sino el de las demás personas que hacen parte del registro de elegibles, quienes al retornarse la etapa de opción de sede podrán optar y garantizar un debido proceso⁷.

II. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala determinará si la solicitud de amparo presentada reúne las exigencias para su procedencia, solo en caso positivo verificará si las accionadas y/o vinculadas vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales del señor Edwin Evelio Hernández Torres.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco legal y jurisprudencial.

⁷ [Consecutivo 11](#)

3.1.1. Legitimación en la causa por activa y naturaleza de la acción.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

El ámbito de aplicación de la acción de amparo constitucional cubre, entre otros, las actuaciones u omisiones de las autoridades judiciales o administrativas, quienes no están exentas de vulnerar por error u otra circunstancia los derechos fundamentales de las personas.

3.1.2. La subsidiariedad como requisito esencial de la procedencia de la acción de tutela.

En virtud de las características de la acción de tutela, esta “(...) no puede emplearse como un medio alternativo o supletorio en la solución de las controversias, ni su aducción ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente y mucho menos surgir en forma paralela a éstos, tampoco ser tomada como un recurso adicional de los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales”⁸.

En ese sentido, debe concluirse que la acción constitucional no puede constituirse en un mecanismo mediante el cual se desplacen los mecanismos administrativos y ordinarios con los que cuentan los asociados para controvertir las decisiones dictadas por las autoridades, debido a que “(...) someter esa pretensión de plano a esta justicia especial, no significaría otra cosa distinta que una invasión inapropiada a las facultades de la autoridad competente en este caso,

⁸ Sentencia STC 13099 de 10 de octubre de 2018 – Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

desplazándola, aunado al carácter anticipado que constituiría adoptar una determinación en ese sentido frente un asunto que no se ha agotado en esa sede; además, no sería posible conminar a esa Colegiatura a responder por una situación que de manera puntual no se le ha planteado y de la que se viene a enterar a través de este mecanismo excepcional”⁹.

3.2. Caso concreto.

El auxilio invocado tiene su génesis en la presunta omisión del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en el acatamiento del acto administrativo contenido en la Resolución No. CJR20-0208 del 6 de noviembre de 2020 emanada de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, que resolvió la apelación interpuesta por el señor Edwin Evelio Hernández Torres contra el Acuerdo CSJNS2020-184 del 20 de agosto de 2020¹⁰.

En ese contexto, se logra establecer que el accionante -quien según se informó por la accionada no concursó ni hace parte de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 2 de Empleados de la Dirección Seccional de Administración Judicial- cuenta con otro mecanismo para que se dirima la controversia que nos convoca, que se torna idóneo y eficaz, como es la posibilidad de impetrar la acción de cumplimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el marco de la Ley 393 de 1997 por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política; medio que tiene como propósito hacer efectiva la obediencia de una ley o acto administrativo¹¹.

⁹ Sentencia STC 13099 de 2018

¹⁰ “Por medio del cual se formula ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, Lista de Elegibles para el cargo de vacante de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativas) Grupo 12”.

¹¹ Sentencia C-1194 de 2001. “... El ámbito dentro del cual la acción de cumplimiento adquiere su significación y sentido como mecanismo de protección de los derechos de los particulares y garantía de realización de los fines del Estado está dado, naturalmente, por el incumplimiento de un deber a cargo de la administración que se expresa a través de “normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”. En estos eventos, el particular está facultado para acudir ante el funcionario judicial competente –los jueces de la jurisdicción administrativa –, para presentar una solicitud que remedie “la acción u omisión de la autoridad” que incumple o ejecuta actos o hechos que permiten deducir inminentemente la inobservancia de un deber que se predica de la administración”.

Bajo tal perspectiva, propicio es evocar las Sentencias C-1194 de 2001 y SU-077 de 2018 en las que se estableció que al momento de estudiarse la viabilidad de la acción de cumplimiento bajo los contenidos del artículo 9° de la Ley 393 de 1997 se debe verificar si la respectiva omisión amenaza o vulnera derechos de rango constitucional o por el contrario de índole legal, caso en el cual, como acontece en el presente asunto, a partir del sentir y la pretensión del accionante quien pone en duda el cumplimiento de disposición contenida en un acto administrativo, aquel mecanismo se torna procedente y de suyo que la intervención del juez de tutela resulta impertinente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la citada SU-077 de 2018 sostuvo:

“(...) En síntesis, la acción de cumplimiento es un mecanismo judicial mediante el cual se pretende obtener cumplimiento a mandatos expresos contenidos en normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Se trata de una acción subsidiaria respecto de la acción de la tutela, de manera que esta última es prevalente cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de una autoridad. En contraste, cuando la pretensión se dirige a que se garanticen derechos de orden legal o que la administración aplique un mandato legal o administrativo, específico y determinado, procede la acción de cumplimiento”.

Así las cosas, se reitera, como el señor Hernández Torres no concursó ni hace parte de los Registros Seccionales de Elegibles de la Convocatoria No. 2 de Empleados de la Dirección Seccional de Administración Judicial, su inconformidad se ubica en un escenario de debate de rango legal y no constitucional, pues no se vislumbra de forma manifiesta prerrogativa de primer orden en disputa, de lo que deviene la improcedencia del amparo rogado por el incumplimiento del postulado de la subsidiariedad. Adicionalmente, importa señalar que tampoco se alegó ni aún menos se demostró la existencia de perjuicio irremediable o la condición de sujeto de especial protección que habilite el estudio excepcional del asunto como mecanismo transitorio.

Sin desmedro de lo anterior, conviene recordar que con relación a la estabilidad de quienes ocupan en provisionalidad cargos dispuestos en carrera o propiedad, jurisprudencialmente se ha establecido que aquella es relativa en la medida que cede ante el derecho que se ha adquirido por quien ha superado las etapas de un concurso de méritos.

Sobre este tópico, el Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-464 de 2019, señaló: *“(...) la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.*

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por Edwin Evelio Hernández Torres contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **En consecuencia,** levantar la medida provisional decretada en auto del 2 de diciembre hogaño.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias pertinentes.

Proyecto aprobado según consta en Acta No. 071 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Magistrada

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Magistrado

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Magistrado